

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001
Última reforma publicada DOF 30 de noviembre de 2006**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Área solicitante: la que de acuerdo a sus necesidades solicite o requiera la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;
- II.** Autorización global o específica del presupuesto de inversión y gasto corriente: para efectos del artículo 25 de la Ley, el calendario de presupuesto de la dependencia o entidad que autorice la Secretaría y que se publica en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio, o bien, los oficios de inversión y las autorizaciones presupuestarias previstas en las disposiciones en esa materia;
- III.** Bienes muebles: los que con esa naturaleza considera el Código Civil Federal;
- IV.** Comité: el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere el artículo 22 de la Ley;
- V.** Investigación de mercado: la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio estimado basado en la información disponible en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de los bienes, o una combinación de dichas fuentes de información;
- VI.** Ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- VII.** Ley de Transparencia: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- VIII.** Partida, renglón, concepto o posición: la división o desglose de los bienes o servicios, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato o pedido, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos;
- IX.** Prebases: el proyecto de bases de licitación pública que, previo a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, se difunde en la página de Internet de la dependencia o entidad o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, para recibir comentarios para que, en su caso, se consideren en la elaboración de las bases, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 31 de la Ley, y
- X.** Sobre cerrado: cualquier medio que contenga la proposición, cuyo contenido puede ser consultado hasta el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos de la Ley.

Artículo 2.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza a que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán prever, en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

- I.** Los criterios para la elaboración, aprobación, emisión, difusión y consulta de las prebases, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 31 de la Ley y 25-A de este Reglamento;
- II.** Los criterios para emitir las convocatorias, de conformidad con lo previsto por los artículos 29 de la Ley y 26 de este Reglamento;
- III.** Los criterios para la elaboración, aprobación y difusión de las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas;
- IV.** Los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V.** Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los contratos o pedidos, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley, así como la determinación de las áreas responsables de llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones. Para la definición del criterio denominado como costo beneficio y el de puntos o porcentajes, se considerarán los aspectos a que se refieren los artículos 12 Bis de la Ley, 41-A, 41-B y 42 de este Reglamento;
- VI.** Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios, considerando que para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, deberán establecer los términos internacionales de comercio que resulten aplicables, emitidos por la Cámara de Comercio Internacional;
- VII.** Las condiciones de pago a proveedores, entre las que invariablemente la dependencia o entidad deberá dar al proveedor la opción de pago a través de medios de comunicación electrónica, considerando lo indicado en el artículo 68-C de este Reglamento;
- VIII.** Los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la dependencia o entidad, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual o superior a un año;
- IX.** Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;

- X.** Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos, para lo cual preferentemente el porcentaje de la garantía de cumplimiento será entre el diez y veinte por ciento del monto total del contrato sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Tratándose de dependencias y órganos desconcentrados, tales previsiones deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

Asimismo, deberán considerarse los criterios y condiciones para el ejercicio de la excepción del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, de conformidad con el artículo 48 de la Ley;

- XI.** Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, así como para la aplicación de deducciones al pago con motivo del cumplimiento parcial o deficiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Ley;
- XII.** Los criterios que deberán cumplirse para la recepción de bienes y prestación de servicios, inspecciones de calidad, avances de fabricación, así como a los que se sujetarán los bienes en arrendamiento;
- XIII.** Las áreas encargadas de llevar a cabo los procedimientos internos a considerar en caso de rescisión y terminación anticipada de contratos y suspensión de la prestación de servicios, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 Bis de la Ley, 66 y 66-A de este Reglamento;
- XIV.** El procedimiento para la devolución o destrucción de las proposiciones una vez agotados los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley;
- XV.** Los niveles jerárquicos de los servidores públicos de las áreas solicitantes, que podrán firmar la justificación y procedencia de los supuestos de excepción a la licitación pública establecidos en el artículo 41, fracciones I, II y XII de la Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI.** Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;
- XVII.** El plazo a que se refiere el artículo 50, fracción III de la Ley;
- XVIII.** Los criterios para establecer la procedencia de adquirir bienes muebles usados o reconstruidos, considerando lo establecido en el artículo 12 Bis de la Ley;
- XIX.** Los criterios para la consolidación de bienes y servicios dentro de la propia dependencia o entidad;
- XX.** Los criterios para el registro, control y comprobación de las operaciones adjudicadas en forma directa, en los términos del artículo 42 de la Ley, que no requieran la formalización de contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXI.** Los aspectos aplicables a las operaciones que se pretendan adjudicar en forma directa, en los términos del artículo 41, fracción I de la Ley, para definir, previo al inicio del procedimiento de contratación, las justificaciones de que no existen sustitutos razonables o alternativos de los bienes y servicios requeridos, y
- XXII.** Los demás que se consideren pertinentes, de conformidad con las necesidades o requerimientos de cada dependencia o entidad.

El desarrollo de los aspectos indicados en este artículo, deberán corresponder a precisiones complementarias a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, que resultarán aplicables en lo interno a cada dependencia o entidad.

Las dependencias y entidades divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo. Aquellas entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.

Artículo 3.- Para efectos de lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia o entidad que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando contrate con terceros hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato. Si el contrato se integra por varias partidas, el porcentaje se aplicará para cada una de ellas.

Para la asignación del contrato bajo este supuesto, la dependencia o entidad que adquiera los bienes o servicios deberá solicitar a la dependencia o entidad que fungirá como proveedor, la documentación que justifique que cuenta con la capacidad técnica y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros de un porcentaje mayor al señalado en el párrafo precedente, la cual deberá formar parte del expediente respectivo.

A las contrataciones que requieran llevar a cabo las dependencias y entidades, con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les será aplicable lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley.

Artículo 3-A.- Los procedimientos de contratación para realizar proyectos para prestación de servicios, a que se refiere el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3-B.- Los servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles.

Artículo 4.- No estarán sujetas a las disposiciones de la Ley las contrataciones o actos jurídicos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los órganos municipales y paramunicipales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII de la Ley, no resultan sujetos de la misma los servicios bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos.

Las contrataciones de servicios que requieran las sociedades nacionales de crédito para el cumplimiento de su objeto, no estarán sujetas a la aplicación de la Ley, cuando las operaciones y servicios se realicen de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, incluidas aquellas que deban efectuar para cubrir los riesgos que deriven de las mismas, se eroguen con recursos a cargo de las propias operaciones y servicios que presten.

No quedan comprendidas en las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, las que lleven a cabo las sociedades nacionales de crédito con cargo a los recursos presupuestarios autorizados en los rubros de materiales y suministros, servicios generales e inversión física en bienes muebles, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las contrataciones relativas a bienes recibidos en consignación por las dependencias y entidades, para su comercialización con sus empleados o al público en general, no se encuentran sujetas a la Ley, por no existir erogación de recursos presupuestales.

La aplicación de la Ley se realizará sin perjuicio de los casos en que resulte obligatorio observar las disposiciones contenidas en los tratados.

Artículo 5.- Para los efectos de los actos y actividades reguladas en la Ley que se realicen a través de los fideicomisos no considerados como entidad paraestatal, deberá observarse lo siguiente:

- I. Las políticas, bases y lineamientos de los referidos fideicomisos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios serán elaboradas y aprobadas por el comité técnico o, a falta de éste, por las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos, o las entidades que funjan como fideicomitentes. En las citadas políticas, bases y lineamientos se establecerán la forma y términos en que se aplicarán las disposiciones de la Ley a las contrataciones que realicen;
- II. Corresponderá a la fiduciaria llevar a cabo los procedimientos de contratación regulados por la Ley. Podrá estipularse en el contrato respectivo que las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos, o aquéllas cuyos programas y proyectos se vean beneficiados, así como las entidades que sean fideicomitentes, lleven a cabo dichos procedimientos. Invariablemente la formalización de los contratos respectivos corresponderá a la fiduciaria.

Si la fiduciaria es una persona moral de derecho privado, corresponderá a las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos, así como a las entidades que sean fideicomitentes, llevar a cabo los procedimientos de contratación regulados por la Ley;

- III. Las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos, o aquéllas cuyos programas y proyectos se vean beneficiados, así como las entidades que funjan como fideicomitentes, dictaminarán bajo su responsabilidad en términos del artículo 41 de la Ley, cuando proceda, no celebrar las licitaciones públicas a que se refiere el artículo 22, fracción II, del mismo ordenamiento. En el caso del artículo 41, fracciones I, II y XII de la Ley, dicho dictamen corresponderá al titular del área solicitante en dichas dependencias y entidades, y
- IV. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley, en lo que se refiere al envío de información a la Secretaría de la Función Pública, o a los órganos internos de control, deberá efectuarse por conducto de las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos, o aquéllas cuyos programas y proyectos se ven beneficiados, así como las entidades que funjan como fideicomitentes, de manera individual por cada fideicomiso, por lo que no deberá incluirse en la relativa al fideicomitente o del fiduciario.

Artículo 6.- La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 7.- Para efectos del artículo 10 de la Ley, por conducto de los agentes financieros designados como tales por la Secretaría, se difundirán a las dependencias y entidades ejecutoras de recursos otorgados al Gobierno Federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, las disposiciones, procedimientos y requisitos que emita la Secretaría de la Función Pública, con la opinión de la dependencia antes indicada, que resulten aplicables a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten con dichos recursos.

Artículo 8.- En los supuestos de excepción a la licitación pública, y cuando previa aplicación de la metodología a que se refiere la fracción I del artículo 23 de este Reglamento, se advierta la inexistencia de oferta nacional, los procedimientos de contratación y los contratos podrán celebrarse fuera del territorio nacional, en el caso de que los bienes o servicios deban utilizarse o prestarse dentro del territorio nacional, sujetándose, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 9.- Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios entre varias dependencias o entidades, se integrará un comité de consolidación que apoye técnicamente la realización del procedimiento, formado por un representante de las áreas responsables de realizar los procedimientos de contratación en las dependencias o entidades participantes, con derecho a voz y voto, y en el que podrán participar, con derecho a voz, representantes de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Economía.

Los representantes con derecho a voz y voto designarán a la dependencia o entidad que presidirá el comité de consolidación la que, de conformidad con las determinaciones adoptadas por éste, será responsable de realizar, cuando proceda, a través de su comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la dictaminación de excepción a la licitación a que se refiere el artículo 22, fracción II de la Ley, así como de llevar a cabo el procedimiento de contratación correspondiente hasta la notificación del fallo respectivo.

Cada dependencia o entidad participante será responsable de celebrar por separado sus respectivos contratos, integrar el expediente del procedimiento de contratación y verificar la ejecución del contrato, así como cumplir en lo individual con los requisitos e informes establecidos para los procedimientos de contratación. Si las particularidades de la contratación y las condiciones legales de las dependencias y entidades participantes lo permiten, podrá formalizarse un solo contrato suscrito por todas las dependencias y entidades participantes. En todos los casos, los recursos presupuestales serán a cargo de cada dependencia o entidad participante, quienes serán responsables del ejercicio de los mismos.

En las contrataciones consolidadas deberá considerarse lo siguiente:

- I. En los casos en que participen veinte o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, el comité de consolidación podrá integrarse por diez de ellas, en cuyo caso la integración deberá efectuarse con una combinación proporcional de las de mayor y menor volumen de requerimientos, así como con las representativas de sectores o grupos afines con particularidades comunes de acuerdo a los bienes o servicios de que se trate;
- II. Corresponderá a la dependencia que presida el comité de consolidación la elaboración de las bases de licitación, las cuales deberán ser sometidas a la revisión y aprobación de los miembros del comité de consolidación, por lo que no se requerirá de la correspondiente de los subcomités revisores de bases de cada participante, y
- III. Las prebases deberán ser difundidas en las páginas de Internet de cada participante, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

La Secretaría o la Secretaría de la Función Pública, podrán llevar a cabo acciones que promuevan la contratación consolidada de bienes o servicios de las dependencias y entidades, incluida la celebración de convenios, o bien la celebración de procedimientos de contratación consolidada, que permita a las dependencias y entidades adquirir bienes o la prestación de servicios en las mejores condiciones.

Artículo 10.- Para efectos del artículo 19 de la Ley, los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias determinarán el área responsable de consolidar la información relativa a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, lo cual harán del conocimiento de la propia dependencia y de las entidades que se encuentren bajo su coordinación. En las entidades no coordinadas sectorialmente corresponderá al servidor público equivalente al oficial mayor en las dependencias.

Las dependencias que sean requeridas para verificar la existencia de este tipo de contratos, darán respuesta a las entidades coordinadas bajo su sector, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud de búsqueda.

La autorización escrita del titular de la dependencia o entidad para la erogación por concepto de los servicios prevista en el artículo 19 de la Ley es indelegable, salvo en el supuesto previsto en el artículo 9 de dicho ordenamiento, y podrá otorgarse por uno o más servicios, describiéndolos en forma resumida. Concluida la prestación del servicio, el titular del área solicitante deberá emitir un informe al titular de la dependencia o entidad, en el cual, con base en los entregables pactados en el contrato o pedido, se evalúe el resultado obtenido y se indique la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación, del cual se deberá remitir copia al órgano interno de control.

Artículo 11.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica se regirá por las disposiciones de dichos ordenamientos, así como por los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 11-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, las dependencias y entidades convocantes deberán incluir en las bases de las licitaciones nacionales, licitaciones internacionales e invitaciones a cuando menos tres personas, que las personas que se encuentren en el supuesto previsto en dicho artículo y deseen recibir la preferencia establecida en el mismo, deberán presentar junto con su proposición, una manifestación en la que se indique que es una persona física con discapacidad, o que es una empresa que cuenta con personal con discapacidad, en la proporción que señala la Ley.

En el caso de un empate entre dos o más personas que incluyan en su propuesta la citada información, resultará aplicable el sorteo previsto en el artículo 44 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 12.- En las requisiciones que se formulen se hará constar la no existencia o el nivel de inventario de los bienes de las mismas características que se pretenda adquirir o arrendar, justificando la insuficiencia del nivel de inventario. Dicha constancia deberá emitirse con respecto al almacén de la zona geográfica de influencia del área solicitante y, en caso de encontrarse asignados a un proyecto o consumo específico, se deberá establecer el programa y plazo máximo para su utilización.

Artículo 13.- En los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades, se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Tratándose de maquinaria, equipo industrial y en general de bienes de inversión ya producidos, en las bases de las licitaciones públicas podrá requerirse copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado, conforme a la citada Ley.

Artículo 13-A.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, sujetándose a lo siguiente:

- I. Previo a la iniciación de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, el titular del área solicitante deberá verificar la existencia de al menos tres personas que cuenten con el citado requisito, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo, y

- II.** En las bases de licitación pública e invitaciones a cuando menos tres personas, deberán indicarse las normas de gestión de calidad aplicables, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En estos casos el licitante deberá entregar en el acto de presentación y apertura de proposiciones, junto con su proposición, copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el que se establezca que cuenta con los sistemas de gestión de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por la dependencia o entidad. Tratándose de distribuidores o comercializadores deberá presentarse copia simple del certificado otorgado al fabricante. De resultar ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo.

Artículo 13-B.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades o a los oficiales mayores o equivalentes, la aprobación del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual deberá contener como mínimo la descripción y monto de los bienes y servicios de por lo menos aquellos que representen el ochenta por ciento del presupuesto total estimado, así como el monto total de la suma de los bienes y servicios que integran el porcentaje restante.

Las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría de Economía, los programas anuales actualizados en su totalidad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, lo cual deberá hacerse conforme a los criterios de presentación que para tal efecto emita dicha dependencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ

Artículo 14.- El comité en las dependencias se integrará con los miembros siguientes:

- I.** Con derecho a voz y voto:
- a)** El oficial mayor o su equivalente, quien lo presidirá;
 - b)** El titular del área responsable de la administración de los recursos materiales, quien fungirá como secretario ejecutivo, y
 - c)** Los vocales siguientes:
 - 1.** El titular del área administrativa de cada subsecretaría o equivalente;
 - 2.** El titular del área de programación y presupuesto o equivalente;
 - 3.** El titular del área responsable de la administración central de los almacenes, y
 - 4.** Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y
- II.** Sin derecho a voto, pero con voz:
- a)** Un servidor público designado por el área jurídica;
 - b)** Un servidor público designado por el órgano interno de control;
 - c)** Un servidor público designado por el área normativa de la Secretaría de la Función Pública, en su caso, y

- d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el presidente o secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

El comité en las entidades se integrará en la forma y con los miembros que tengan los niveles o categorías equivalentes a las citadas en este artículo.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea insuficiente a juicio del comité, el asunto se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva. Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

La Secretaría de la Función Pública tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias y entidades, previa justificación de éstas, podrá autorizar por escrito que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento.

Artículo 15.- Los integrantes del comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Presidente: expedir las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las reuniones del comité;
- II. Secretario ejecutivo: vigilar la elaboración de las convocatorias, órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlas a los miembros del comité. Asimismo, deberá realizar el escrutinio de los asistentes a las reuniones del comité para verificar que exista el quórum necesario para sesionar.

Asimismo, deberá cuidar que los acuerdos del comité se asienten en los formatos respectivos, y levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;

- III. Vocales: en su caso, enviar al secretario ejecutivo antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes, y
- IV. Asesores: proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que los haya designado.

Artículo 16.- El comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Las establecidas en el artículo 22 de la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones derivadas de dichos ordenamientos;
- II. Establecer, cuando se justifique, subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, determinando las áreas y los niveles jerárquicos de los servidores públicos que los integran, su operación y funciones, así como los límites de responsabilidad respecto de los asuntos que puedan conocer dentro de sus áreas de influencia, y la forma y términos en que deberán informar al propio comité en forma trimestral de cada asunto que dictaminen, y

III. Autorizar, en los casos que se estime necesario, la creación, integración y funcionamiento de subcomités encargados de la revisión de bases de licitaciones e invitaciones a cuando menos tres personas, mismos que quedarán integrados por los servidores públicos que determine el propio comité.

IV. Derogada.

Las demás funciones del comité serán establecidas en el manual de integración y funcionamiento que para tal efecto emita, debiendo en todos los casos ajustarse a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 17.- Las reuniones del comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. Ordinarias, por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar reuniones extraordinarias, a solicitud del titular del área interesada;

II. Se llevarán a cabo cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto.

Las decisiones y acuerdos del comité se tomarán de manera colegiada por la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;

III. En ausencia del presidente del comité o de su suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo;

IV. La convocatoria de cada reunión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará en forma impresa o por medios electrónicos a los miembros del comité cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la celebración de las reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias. En caso de inobservancia a dichos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo;

V. Los asuntos relacionados con solicitudes de excepción a la licitación pública que se sometan a consideración del comité, deberán presentarse en el formato que la dependencia o entidad considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:

a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;

b) La justificación y la fundamentación para llevar a cabo el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley; la indicación de si los contratos serán abiertos o con abastecimiento simultáneo, en su caso, si la contratación se encuentra sujeta o no a los tratados, así como las condiciones de entrega y pago;

c) La relación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, la requisición o solicitud de contratación, y la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, así como la que haga constar la cantidad de existencias en inventario, y

d) El formato deberá estar firmado por el secretario ejecutivo, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo corresponda a la proporcionada por las áreas respectivas.

Las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del área solicitante o técnica, según corresponda;

- VI.** Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el comité, el formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado por cada asistente con derecho a voto;
- VII.** De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella, misma que deberá ser aprobada a más tardar en la reunión ordinaria inmediata posterior. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso. Los asesores y los invitados, firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia y/o participación. La copia del acta debidamente firmada, deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente reunión;
- VIII.** Invariablemente se incluirá en el orden del día de las reuniones ordinarias, un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo, y
- IX.** En la última reunión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del comité el calendario de reuniones ordinarias del siguiente ejercicio, y en la primera sesión del ejercicio se determinará el volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado, y los montos máximos a que alude el artículo 42 de la Ley.

Artículo 18.- El informe trimestral de la conclusión de los asuntos dictaminados por el comité conforme lo establece el artículo 22, fracción IV de la Ley, incluyendo las licitaciones públicas, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad, lo suscribirá y presentará el presidente del comité en las reuniones ordinarias que tengan lugar en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el cual contendrá como mínimo los aspectos referentes a:

- I.** Los procedimientos de contratación que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, hayan sido dictaminados favorablemente, así como los de las licitaciones públicas celebradas. En ambos casos se incluirán en los informes, los avances respectivos hasta la formalización del contrato o pedido correspondiente;
- II.** Los contratos en que el proveedor haya incurrido en retraso y en los que se haya autorizado diferimiento de los plazos de entrega de los bienes o de prestación de los servicios, precisando a los que se haya aplicado la penalización respectiva, así como los casos en que se haya agotado el monto máximo de penalización;
- III.** Las inconformidades recibidas, a fin de que el comité cuente con elementos para proponer medidas tendientes a subsanar las deficiencias que, en su caso, estuvieren ocurriendo en las áreas encargadas de realizar los procedimientos de contratación;
- IV.** El estado que guarden los procedimientos de aplicación de las garantías por la rescisión de los contratos o por el no reintegro de anticipos, así como tratándose de dependencias, en su caso, el cumplimiento del envío a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y
- V.** Los porcentajes de las contrataciones formalizadas de acuerdo a los procedimientos de contratación a que se refiere el artículo 42 de la Ley. En estos casos no será necesario detallar las contrataciones que integran los citados porcentajes.

Artículo 19.- Para el ejercicio de las funciones de los comités, deberá considerarse lo siguiente:

- I.** La información y documentación que se someta a la consideración del comité serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule;

- II. Tratándose de las fracciones I, II y XII del artículo 41 de la Ley, no es facultad del comité el dictaminar sobre la procedencia de no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública. Para ello sólo se requerirá del escrito firmado por el titular del área solicitante, considerando lo indicado en el artículo 49 de este Reglamento;
- III. No deberán someterse a consideración del comité los procedimientos de contratación cuya adjudicación por monto se ubique en el artículo 42 de la Ley, salvo en los casos en que se acredite que no es factible hacerlo conforme a dicho numeral, así como los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen previo del comité, y
- IV. Las operaciones en que el titular de una dependencia o entidad o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función, ejerza la facultad de no someter alguna contratación al procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley, se incluirán en el informe trimestral a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS MIXTAS DE ABASTECIMIENTO

Artículo 20.- Cuando la Secretaría de la Función Pública determine la instalación de comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, éstas se integrarán por el oficial mayor o equivalente de la dependencia o entidad, quien la presidirá; por el titular del área responsable de la administración de los recursos materiales, quien fungirá como secretario ejecutivo; por el titular del área de programación y presupuesto o de finanzas; los servidores públicos designados por la Secretaría de Economía, la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, de la dependencia coordinadora de sector. Asimismo, se invitará a participar como miembros de esas comisiones a los representantes de las confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales del ramo que corresponda. Cada miembro titular podrá nombrar a su suplente.

Las comisiones consultivas celebrarán reuniones ordinarias mensualmente, de conformidad con el calendario que se presente en la primera sesión que celebren en el ejercicio, salvo que no existan asuntos a tratar; cuando sea necesario se celebrarán reuniones extraordinarias. Las reuniones se efectuarán cuando asistan la mitad más uno de sus miembros y se encuentre presente quién deba presidirla o su suplente, y de cada sesión se levantará acta que firmarán los asistentes a más tardar en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

El manual de integración y funcionamiento de las comisiones consultivas se presentará a los miembros para su revisión y aprobación, a más tardar, en la segunda reunión ordinaria y contendrá su integración específica, su operación, sus funciones y las de sus integrantes.

Artículo 21.- Las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, tendrán las siguientes funciones:

- I. Las establecidas en el artículo 23 de la Ley;
- II. Conocer y difundir el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad de que se trate;
- III. Opinar sobre los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad respectiva, y
- IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomisiones o grupos de trabajo, así como aprobar su manual de integración y funcionamiento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos del artículo 28, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para demostrar la inexistencia de oferta de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, el área contratante de la dependencia o entidad deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:
 - a) Análisis de información de la que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;
 - b) Análisis de información de la que se desprenda que los productos nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad, o
 - c) Análisis de la información del mercado, que incluya la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe al menos un proveedor nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante.
- II. En caso de que sí existan en el mercado bienes nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, la dependencia o entidad podrá determinar si el precio nacional es conveniente o no, para lo cual utilizará al menos una de las siguientes metodologías:
 - a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo periodo. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;
 - b) Comparación del precio del bien en México, en un lapso no mayor a doce meses, anteriores a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que en el mismo periodo la propia contratante u otras dependencias o entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o
 - c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, y demás condiciones o características.

En función de los resultados obtenidos, se determinará el carácter internacional de la licitación, cuando el precio del bien nacional sea superior en un diez por ciento del precio del bien extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.

Las metodologías descritas en este artículo podrán aplicarse a la contratación de servicios.

El análisis y determinación que resulte de la aplicación de cualquiera de las metodologías, deberá realizarse previo a la difusión de las prebases, o en su caso, al inicio de la licitación internacional, y deberá ser firmada por el titular del área contratante y, en su caso, por el titular del área solicitante cuando intervenga en la realización del estudio a que se refiere este artículo. Dicho estudio deberá ser entregado a la cámara, asociación o agrupación industrial o comercial, dentro de los cinco días naturales siguientes al que lo solicite.

Artículo 24.- Cuando a pesar de encontrarse en el supuesto del artículo 28 fracción II, inciso a) de la Ley, las dependencias o entidades consideren que un procedimiento de contratación puede ser nacional, por existir oferta nacional y reservas en los tratados, deberán solicitar a la Secretaría de Economía, de conformidad con las reglas que la misma emita con fundamento en el artículo 26 de la Ley, la inclusión y registro de dicho procedimiento en la reserva de los tratados que correspondan. La respuesta respectiva se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de las solicitudes, transcurrido dicho plazo, podrá realizarse el procedimiento de carácter nacional, con cargo a la reserva.

No será necesaria la solicitud referida en los supuestos establecidos en el artículo 28, fracción II, incisos b), c) y d) de la Ley, en cuyo caso la dependencia o entidad convocará a una licitación de carácter internacional.

Artículo 25.- La Secretaría de Economía publicará en los términos del artículo 28, fracción II de la Ley, la lista de los bienes, que en las licitaciones internacionales sea pertinente vigilar que sus precios no se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Cuando las dependencias y entidades, a través de una licitación internacional pretendan adquirir algún bien que se encuentre relacionado en la lista aludida, deberán establecer en las bases de licitación como requisito para los licitantes la presentación junto con su propuesta, de un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, de que los precios de su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precio o subsidios.

En el citado escrito el licitante señalará el precio promedio de su bien puesto en planta, prevaleciente en el mercado interno del país exportador, o de exportación a un país distinto de México, en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la propuesta y en la misma moneda de la propuesta con la que participa en la licitación. La omisión en la presentación del escrito de referencia será motivo para descalificar al licitante.

Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Economía, la información contenida en la manifestación, sólo en los casos en que ésta así lo requiera.

Artículo 25-A.- Para efecto de las prebases de licitación a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para la determinación de las licitaciones que serán sometidas al proceso de difusión y revisión de prebases, la convocante deberá relacionar las licitaciones públicas que llevará a cabo durante el ejercicio fiscal respectivo, indicando el monto estimado de las mismas, incluido el monto total de las plurianuales y las que se vayan a convocar en forma adelantada. De dicha relación, se deberá seleccionar aquellas licitaciones que en su conjunto representen por lo menos el cincuenta por ciento del monto total a licitar;
- II. Las prebases serán difundidas por una sola ocasión, por lo que si una licitación se declara desierta, total o parcialmente, las subsecuentes licitaciones no quedan sujetas al procedimiento de prebases indicado en este artículo.

Con independencia de los comentarios que reciban las dependencias y entidades a las prebases que difundan, podrán, salvo que se trate de licitaciones a que se refiere el artículo 28, fracción II, inciso

a) de la Ley, llevar a cabo reuniones para su revisión, en cuyo caso, deberán indicar en la invitación correspondiente los datos en que las mismas se realizarán;

III. Los comentarios que se reciban sobre las prebases y las respuestas correspondientes, señalando su procedencia o improcedencia y las razones de ello, deberán incluirse en un documento, identificando la persona que realiza el comentario.

Dicho documento y las prebases modificadas, deberán difundirse en los mismos medios en que las originales se difundieron;

IV. Si la convocante lo estima conveniente, puede implementar ambos mecanismos, en cuyo caso, podrá difundir las prebases y recibir comentarios y, al mismo tiempo, puede efectuar invitaciones personalizadas, y realizar o no, reuniones para la revisión de los comentarios, y

V. Tratándose de licitaciones consolidadas entre dependencias y entidades, la difusión de las prebases y el documento a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá efectuarse en la página de Internet de cada una de las dependencias y entidades participantes.

Artículo 26.- Las convocatorias y en su caso sus modificaciones, serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola ocasión, por lo que no podrá autorizarse alguna otra publicación o difusión por otros medios, cuando ello implique el pago a un tercero.

Artículo 27.- El costo que en su caso se asigne a las bases de licitación será fijado considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria o invitaciones.

Cuando en una convocatoria se incluyan dos o más licitaciones, el costo estimado por publicación en el Diario Oficial de la Federación será dividido entre el número de las licitaciones que incluye la convocatoria y posteriormente dividirse entre diez, lo que dará por resultado el costo de las bases.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Artículo 28.- En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, de carácter nacional, que para la adquisición de bienes emitan las dependencias y entidades, deberá incluirse como requisito, la presentación junto con la proposición, de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el cincuenta por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción que establezca la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía dará a conocer los casos en los que el referido escrito deba ser presentado en forma conjunta por el licitante y el fabricante de los bienes y servicios.

En dicho escrito, el licitante y el fabricante, según sea el caso, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que para efectos del segundo párrafo, del artículo 28, fracción I de la Ley, proporcionará a la Secretaría de Economía, en caso de que ésta se lo solicite, la información necesaria que permita verificar que los bienes ofertados cumplen con el grado de contenido nacional. De no proporcionarse dicha información dentro del plazo otorgado por la citada Secretaría, se considerará que los bienes objeto de la verificación y ofertados no cumplen con el grado de contenido nacional solicitado en las bases, para efectos de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del área solicitante, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante;
- III. Capitales contables, salvo cuando se cuente con autorización expresa del titular del área solicitante, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación los aspectos que serán evaluados y que deberán cumplir. La comprobación se realizará con la última declaración ante la Secretaría, y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados, sólo para este efecto;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o
- V. Estar inscrito en los registros internos de proveedores o de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las propuestas, excepto cuando éstos sean optativos y su incumplimiento no sea causal de descalificación.

Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

- I. Anexar un formato en el que se señalen los documentos requeridos para participar e integrar las proposiciones, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan.

Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones, asentándose dicha recepción en el acta respectiva. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

- II. Indicar que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación; asimismo, deberán entregar junto con el sobre cerrado, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;
- III. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 31, fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo, de la Ley;
- IV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- V. Podrán establecer un precio máximo de referencia, a partir del cual sin excepción, los licitantes como parte de su proposición, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación.

En este supuesto, el precio y el descuento respectivo permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que se establezca mecanismo de ajuste en los términos de los artículos 44 de la Ley y 57 de este Reglamento;

- VI. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;

- VII.** Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- VIII.** Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes en el territorio nacional, y definir quién de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen;
- IX.** En el caso de que la convocante determine recibir propuestas enviadas a través de servicio postal o de mensajería, en las bases de licitación deberá precisarse dicha determinación, así como los aspectos a los que se sujetará la recepción de las mismas;
- X.** Precisar que recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación hasta su conclusión;
- XI.** De ser el caso, en relación con preferencia a personas con discapacidad o a empresas que cuenten con personal con discapacidad, prever lo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11-A de este Reglamento;
- XII.** Se deberá anexar a las bases el modelo de contrato o pedido aplicable a la licitación de que se trate, y su contenido deberá ser congruente con las mismas, ya que formará parte de ellas. En caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las bases;
- XIII.** Se establecerán las causales de rescisión y en este caso, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas, salvo que por las características de los bienes o servicios entregados, éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la dependencia o entidad, por estar incompletos, en cuyo caso, la aplicación será por el total de la garantía correspondiente, y
- XIV.** En las licitaciones nacionales e internacionales fuera de la cobertura de los tratados, cuando la dependencia o entidad requiera la adquisición de bienes de marca determinada, deberán incluir como anexo de las bases, las razones justificadas para la determinación de la marca y el análisis de que no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables.

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente.

Artículo 31.- En todas las licitaciones se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello las dependencias y entidades incluirán en las bases de las licitaciones los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 31, fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;
- II. Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación, mismo que firmará la proposición;
 - d) La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y
 - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme, y
- III. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

En el supuesto de que resulte adjudicada una propuesta conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y la acreditación de las facultades del apoderado legal que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la propuesta conjunta o sus apoderados, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área que se determine en las políticas, bases y lineamientos, en la cual deberán precisarse las razones y justificaciones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación.

Artículo 32.- Los anticipos que otorguen las dependencias y entidades deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior deberá establecerse en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

Artículo 33.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales sujetas a las disposiciones de los tratados, el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, salvo en los casos de urgencia debidamente justificados por el titular del área solicitante y autorizados por el responsable de la contratación, en los cuales

podrá reducirse a no menos de diez días naturales, conforme a las disposiciones de los tratados y el último párrafo del artículo 32 de la Ley.

El día de publicación de la convocatoria será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a ésta, será el último que se contabilizará para determinar el citado plazo, por lo que para el caso indicado en el párrafo anterior, el acto de presentación y apertura deberá celebrarse como mínimo el día 41 u 11 según corresponda, o al día siguiente hábil, en caso de que los mismos fueran inhábiles.

Artículo 34.- Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear personalmente, por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones, y las convocantes están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al último día de venta de bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva reunión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley.

Las dependencias y entidades, preferentemente, deberán establecer que la junta de aclaraciones, o la última de éstas, se realice el sexto día natural anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones por corresponder al último día de venta de bases, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 35.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y del fallo cuando éste se realice en junta pública, serán firmadas por los asistentes, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de la cual se entregará copia, y se pondrán al finalizar dichos actos, para efectos de su notificación, a disposición de los licitantes que no hayan asistido, fijándose copia de dichas actas o el aviso del lugar donde serán proporcionadas, en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Cuando la dependencia o entidad aplique lo dispuesto en este artículo, precisará en las bases de licitación o de invitación, que dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 36.- La documentación que las dependencias y entidades podrán requerir a los licitantes, con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de proposiciones será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- I. Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; identificando los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como nombre de los socios que aparezcan en éstas, y
- II. Del representante del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas.

En el caso de licitaciones internacionales, este escrito se deberá ajustar de acuerdo a la documentación equivalente que presente el licitante, considerando su nacionalidad y de conformidad con las disposiciones aplicables.

En las bases de las licitaciones públicas se indicará el requerimiento a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, podrán presentar este escrito de acuerdo a la documentación equivalente en su país de origen, siempre y cuando contenga la información requerida en este artículo, la que deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

Artículo 37.- El domicilio consignado en una propuesta será el lugar donde el licitante recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento; mientras no se señale otro distinto, en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

Artículo 38.- Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por persona facultada para ello en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases de licitación o en las correspondientes invitaciones. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 39.- Para los efectos de lo señalado en los artículos 29, fracción XII y 34, último párrafo, de la Ley, a partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes no deberán permitir el acceso a ningún licitante ni observador, y deberán registrar a los asistentes. Todos los licitantes presentes deberán entregar en sobre cerrado sus proposiciones a quien presida el acto, posteriormente se registrarán las que en su caso, se hayan recibido vía electrónica. Concluido lo anterior, la apertura de las proposiciones iniciará con las que fueron enviadas por medios electrónicos y posteriormente con las presentadas en papel en el citado acto.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, y se dará lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, así como al importe total de cada propuesta, los cuales se incluirán en el acta respectiva. El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas.

La convocante podrá omitir dar lectura al precio de cada una de las partidas, siempre y cuando se incluyan en el acta del evento, o se anexen a la misma. En el acta respectiva se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación a dicho acto.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 40.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo, dentro del plazo establecido en el artículo 35, fracción IV de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones dentro del plazo indicado, notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.

Artículo 41-A.- En la contratación de servicios para los cuales las dependencias y entidades hayan optado por la utilización del mecanismo de puntos o porcentajes a que se refiere el artículo 36, fracción III de la Ley, en las bases de licitación o de invitación a cuando menos tres personas deberán definir los requisitos que serán de cumplimiento obligatorio, los cuales serán evaluados con el criterio de cumple-no cumple.

Para evaluar la proposición mediante el mecanismo de puntos o porcentajes deberán establecer los rubros y subrubros que integrarán la propuesta técnica, así como la calificación numérica o de ponderación que tendrá cada uno de ellos y la forma en que deberán acreditarse.

Para definir los referidos rubros y subrubros la convocante tomará en cuenta las características, complejidad, magnitud o monto del servicio de que se trate; para lo cual deberá considerar los conceptos que a continuación se indican, quedando a criterio de la convocante el número de subrubros que estime conveniente de acuerdo con el servicio a contratar y la experiencia que tenga sobre el mismo el área requirente:

- I. **Experiencia y especialidad del licitante.** Se refiere a los contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que el licitante acredite haber realizado.
- II. **Capacidad del licitante.** Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido.
- III. **Integración de la propuesta técnica.** Evaluar la consistencia y congruencia de la propuesta técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia del servicio.
- IV. **Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño del licitante en la prestación del servicio objeto de la contratación, conforme a los servicios de la misma especie que la convocante hubiera contratado con el licitante. La inclusión de este rubro es optativa para las dependencias y entidades.

A cada uno de los subrubros se le asignará un valor numérico de puntos o porcentajes cuya suma será igual al valor total del rubro del que forma parte. La suma de los rubros será igual a 100.

Para los rubros indicados anteriormente se podrán considerar los siguientes rangos para la asignación de puntos o porcentajes: Experiencia y especialidad de 10 a 25; capacidad de 10 a 30; integración de la propuesta de 40 a 55 y cumplimiento de contratos de 0 a 10.

Artículo 41-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la Ley, además de considerar los rubros señalados en el artículo 41-A de este Reglamento, para evaluar la parte técnica de la propuesta, se deberá tener en cuenta la parte relativa al precio, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo siguiente:

- I. Señalar el índice de Ponderación técnico-económico (Pte) con el que se determinará la proposición solvente que será susceptible de ser adjudicada con el contrato, por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación, calculado con la fórmula:

$$\text{Pte} = \text{IT} + \text{IE}$$

En donde:

Evaluación Técnica.

$\text{IT} = \text{Índice técnico} = \text{Pt}/x \text{ T.}$

$\text{Pt}/ = \text{Total de puntos obtenidos en los rubros técnicos por la } i\text{-ésima propuesta técnica.}$

$\text{T} = 50\%$ (ponderador de la propuesta técnica).

De considerarse necesario, la convocante podrá señalar el puntaje o porcentaje mínimo que se tomará en cuenta para considerar que la propuesta técnica es solvente y susceptible de pasar a la evaluación económica de la propuesta.

Evaluación Económica.

$IE = \text{Índice económico} = Pe / x E.$

$Pe / = \text{Puntaje económico de la } i\text{-ésima propuesta económica} = MPemb \times 100 / MPi.$

$MPemb = \text{monto de la propuesta económica más baja.}$

$MPi = \text{monto de la } i\text{-ésima propuesta económica.}$

$E = 50\%$ (ponderador de la propuesta económica), y

- II. Indicar que en caso de empate entre dos o más propuestas en el Pte, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 11-A y 44 de este Reglamento.

El uso de un mecanismo o metodología de evaluación por puntos o porcentajes distinta a la prevista en el presente y anterior artículos, requerirá de la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, ante quién se deberá justificar la conveniencia de su utilización, la que en su caso resultará aplicable únicamente al procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 42.- Cuando las dependencias y entidades apliquen el criterio de adjudicación denominado como costo beneficio, en las bases de licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, establecerán lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y
- III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Para la adquisición de equipos, en los que éstos solo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del oficial mayor o equivalente de la dependencia o entidad, deberá aplicarse el criterio de adjudicación a que se refiere este artículo, debiendo considerar para ello el importe de los consumibles requeridos como mínimo para un año, tomando como referencia los precios de lista del fabricante.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren los artículos 31, fracción XIV y 39 de la Ley, considerarán lo siguiente:

- I. En las bases de la licitación o en las invitaciones, indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada

una, y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento, respecto de la propuesta ganadora;

- II. De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación o invitación;
- III. A la propuesta seleccionada en primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior;
- IV. La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo, y
- V. Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, según se precise en las bases, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, o bien se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

Artículo 44.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará en favor del licitante que acredite que cuenta con personal discapacitado, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la Ley, o en su defecto, se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada proposición que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y posteriormente los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

En caso de que no se hubiera previsto que el fallo se celebre en junta pública y se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, previa invitación por escrito a los licitantes y al órgano interno de control, este se realizará ante su presencia, y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes, invalide el acto.

Artículo 45.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, ésta se desechará, o sólo las partidas que sean afectadas por el error.

Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;
- II. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron evaluadas por ofertar el precio más bajo, y el resultado de la evaluación de cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley;
- III. Nombre del o de los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las partidas o conceptos y montos asignados a cada licitante;

- IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación;
- V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma, y
- VI. Si el presupuesto asignado al procedimiento de licitación es rebasado por las proposiciones presentadas, previa verificación de que los precios de las proposiciones son aceptables por corresponder a los existentes en el mercado, y de acuerdo con el dictamen del área solicitante en el que se indique el origen y problemática de la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos para cubrir el faltante, previa autorización indelegable del oficial mayor o equivalente de las dependencias o entidades, podrán efectuar las reducciones respectivas hasta por el cinco por ciento de las cantidades de bienes o servicios, aplicando proporcionalmente a todas y cada una de las partidas de que conste el fallo, y no en forma selectiva, lo que deberá precisarse en el fallo de la licitación.

Artículo 47.- Las dependencias y entidades declararán desierta una licitación cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiera o habiéndolas adquirido, no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando no exista alguna que hubiese cubierto los requisitos solicitados en las bases, o sus precios no sean aceptables. Tratándose de licitaciones en las que se incluyan varias partidas, lo antes indicado resulta aplicable por cada partida en lo individual.

Se considerará que el precio no es aceptable, cuando de la investigación de precios realizada, resulte que el precio de la proposición es superior a un diez por ciento respecto del más bajo prevaeciente en el mercado nacional. En los casos que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación se incluirán en el dictamen a que alude el artículo 36 Bis de la Ley.

Artículo 48.- Solamente los fallos de las licitaciones internacionales que se realicen bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, número de licitación, descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, fecha del fallo, nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total adjudicado a éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 49.- El documento suscrito por el titular del área solicitante señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, que se someta a consideración del comité o del titular de la dependencia o entidad, o de los servidores públicos facultados para dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitación pública, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV. Precio estimado, y en el caso de adjudicaciones directas, la investigación de mercado conforme a la cual se haya determinado su conveniencia;
- V. Forma de pago propuesta;

- VI.** El procedimiento de contratación propuesto;
- VII.** Persona propuesta para la adjudicación, en el caso de adjudicación directa, y
- VIII.** El acreditamiento de los criterios en que fundan su excepción, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción.

En los supuestos previstos en el artículo 41, fracciones I, II y XII de la Ley, en el documento a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adicionar un punto en el que se precise que quien los suscriba dictamina procedente la no celebración de la licitación y el procedimiento de contratación que se autoriza.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I.** Para determinar que no existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, en términos del artículo 41, fracción I de la Ley, previamente al inicio del procedimiento de contratación, las dependencias o entidades deberán realizar el análisis de la información técnica, mediante el cual se acredite que no existen alternativos o sustitutos.

Dicho análisis deberá ser parte del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, y en el mismo, cuando sea posible la existencia de alternativos o sustitutos, deberán incluirse las constancias de difusión o invitación a las cámaras o asociaciones industriales, o bien a los proveedores potenciales para proponer sustitutos o alternativos razonables, así como el resultado de ello;

- II.** En los supuestos previstos en el artículo 41, fracción III de la Ley, sólo resultarán aplicables para el caso de adjudicación directa de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, cuando se acredite la conveniencia de que un determinado proveedor que haya prestado, o se encuentra prestando sus servicios, continúe proporcionándolos mediante nueva contratación, así como en contrataciones relacionadas con organismos financieros regionales o multilaterales;
- III.** En el supuesto a que se refiere el artículo 41, fracción VII de la Ley, solo resultará procedente la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa cuando se utilicen los requisitos esenciales de las bases de la segunda convocatoria, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes, considerando dentro de dichos requisitos, que la cantidad de bienes o servicios corresponda a la indicada en la convocatoria inicial;
- IV.** Para el ejercicio del supuesto del artículo 41, fracción VIII de la Ley, deberá acreditarse que no existen otras marcas alternativas de los bienes requeridos o sustitutos técnicamente razonables, y
- V.** La contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, podrá realizarse mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, conforme al artículo 41, fracción X de la Ley, salvo que se acrediten los supuestos de adjudicación directa previstos en las fracciones I a VII del propio artículo 41, de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** En la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se incluirá al menos una institución de educación superior, o bien un centro de investigación establecido en el país, el cual deberá contar con experiencia sobre la materia vinculada a la consultoría, asesoría, estudio, investigación o capacitación que se requiere contratar.

Cuando no existan instituciones o centros con las características indicadas en el párrafo anterior, deberá integrarse al expediente un escrito firmado por el titular del área solicitante, adjuntando las constancias que lo acrediten;

b) Sólo cuando la información necesaria para la elaboración de la proposición, estuviere reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, resultará procedente la autorización para que la contratación se realice mediante el procedimiento de adjudicación directa conforme al artículo 41, fracción X de la Ley, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

1. Del expediente cuya información se encuentre reservada, deberá relacionarse cada documento que en su caso, se anexaría a las bases de la invitación a cuando menos tres personas, que el titular del área solicitante determine como necesaria para que los invitados puedan elaborar sus proposiciones;
2. Deberá adjuntarse a la solicitud de adjudicación directa, copia de las carátulas elaboradas en términos de la Ley de Transparencia, firmadas por el servidor público respectivo, mediante las cuales se acredite que la información correspondiente se encuentra clasificada como reservada, y
3. Una vez definida la procedencia del supuesto de información reservada, deberá justificarse fehacientemente en términos de la Ley, la selección del proveedor que se propone para la adjudicación directa, con respecto a otros existentes.

Igualmente, deberá presentarse el estudio específico por el cual se determine que el precio del servicio resulta conveniente;

c) En la contratación de los servicios a que se refiere el artículo 41, fracción X de la Ley, en las bases de la invitación y en el contrato invariablemente deberán precisarse los entregables objeto de la contratación y, adicionalmente, en los contratos deberá indicarse el precio de cada uno de ellos, y

d) Lo indicado en el artículo 41, fracción X de la Ley, no resultará aplicable en los casos en que las dependencias y entidades realicen procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, o de adjudicación directa, cuando el monto de la contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios, investigaciones o capacitación, se ubique en el supuesto previsto en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 52.- Declarado desierto un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, celebrado al amparo del artículo 41 de la Ley, la dependencia o entidad podrá realizar una segunda invitación sin necesidad de someter su procedencia a dictamen del comité. En caso de declararse desierto por segunda ocasión, el titular del área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, sin que se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de las invitaciones respectivas, debiendo informarlo al comité durante el mes siguiente al de la formalización del contrato o pedido.

Artículo 53.- En las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, además del contenido mínimo indicado en el artículo 43, fracción III de la Ley, se incluirán, en lo aplicable, los requerimientos señalados en el artículo 31 de la Ley. Las tres proposiciones a que se refiere el artículo 43, fracción II de la Ley, para cumplir cuantitativamente con la documentación solicitada para participar, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados, por lo que si al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se cuenta con un mínimo de tres proposiciones que cumplan con el total de documentos solicitados el procedimiento deberá continuarse hasta la emisión del fallo, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo, sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en las bases de la invitación. Asimismo, deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo conforme al artículo 36 Bis, último párrafo de la Ley.

Cuando se determine no realizar junta de aclaraciones, en las bases de la invitación deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

En caso de que no se presenten las tres proposiciones en alguna partida, o las presentadas sean desechadas por no cumplir técnicamente, ésta se declarará desierta y se procederá a celebrar un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.

No resulta aplicable a estos procedimientos, la presentación de propuestas conjuntas, salvo en los procedimientos en que la convocante lo estime conveniente para fomentar la participación de las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, o bien por necesidades técnicas para obtener proposiciones en forma integral, en cuyo caso se deberá considerar, en lo aplicable, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley y el artículo 31 de este Reglamento.

La difusión de las invitaciones a que se refiere el artículo 43, fracción VII de la Ley, deberá realizarse a partir de la entrega de la primera invitación y hasta el día previo al de la presentación de proposiciones. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar las personas seleccionadas por la convocante.

Artículo 54.- En el procedimiento de adjudicación directa efectuado al amparo del artículo 42 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere el último párrafo del artículo 36 Bis de dicho ordenamiento. La cotización deberá constar por escrito.

Artículo 54-A.- Las dependencias y entidades procurarán que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 42 de la Ley, sean adjudicadas a empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, en un porcentaje de cuando menos el cincuenta por ciento del valor de las contrataciones realizadas en apego a estos supuestos en cada ejercicio fiscal. Para estos efectos, en los contratos o pedidos derivados de estos procedimientos, se deberá incluir la manifestación de la ubicación que corresponda del licitante en la estratificación establecida en el artículo 3, fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de Economía establecerá los términos en que las dependencias y entidades deberán informarle sobre el cumplimiento de esta disposición.

Título Cuarto De los Contratos

Capítulo Único

Artículo 55.- Las dependencias y entidades, en contrataciones iguales o superiores a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, deberán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos o pedidos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de licitación e invitación y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 55-A.- Para la formalización de los contratos o pedidos, se deberá recabar, en primer término, la firma del servidor público de la dependencia o entidad de que se trate con las facultades necesarias para celebrar dichos actos y posteriormente, se recabará la firma del proveedor. La fecha del contrato o pedido, será aquella en la que el proveedor lo hubiere firmado.

La utilización de los medios remotos de comunicación electrónica que autorice la Secretaría de la Función Pública en la formalización de los contratos, se llevará a cabo conforme a los lineamientos que al efecto expida esa dependencia.

La fecha para la firma del contrato será la determinada en las bases de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 46 de Ley. En lugar de la citada fecha, la dependencia o entidad podrá determinar en las bases, que la firma del contrato o pedido se hará en cualquier día dentro del plazo máximo establecido en el referido artículo 46 de la Ley, en cuyo caso la dependencia o entidad no podrá determinar que el licitante injustificadamente dejó de formalizar el contrato, hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

El plazo de entrega de los bienes, o de iniciación para la prestación del servicio, comenzará el día natural siguiente de la firma del contrato o pedido por el proveedor, o bien, en el plazo que se establezca contando a partir de la citada firma, y concluirá en la fecha estipulada en el mismo. En los contratos o pedidos deberá precisarse el servidor público del área responsable de administrar y vigilar el cumplimiento de los mismos.

Las dependencias y entidades deberán prever en las bases de licitación y de invitación a cuando menos tres personas y en los contratos, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

La recepción de los bienes o el inicio de los servicios deberá realizarse una vez que el contrato o pedido sea formalizado por las partes, excepto que en casos debidamente justificados y bajo su responsabilidad, se cuente con la autorización indelegable del oficial mayor o equivalente de la dependencia o entidad u órgano desconcentrado, para que la recepción de los bienes o el inicio de los servicios sea antes de la formalización del contrato o pedido, y siempre y cuando sea posterior al fallo y el proveedor lo acepte.

Artículo 56.- En los contratos o pedidos abiertos de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá considerarse lo siguiente:

- I. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida.

Las dependencias y entidades con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;

- II. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato, y deberá estar vigente hasta la total aceptación de la convocante de la prestación del servicio o la entrega de los bienes;
- IV. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad, o bien, los que se soliciten con requisitos de empaque, etiquetado u otra característica que impida su venta a otros sectores;
- V. En las bases de licitación y en el contrato o pedido, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios, deberá establecerse la cantidad o presupuesto mínimo y máximo que podrá requerirse en cada orden de surtimiento con cargo al contrato o pedido formalizado. Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la referida orden, considerando las particularidades de los bienes o servicios para su producción.

Una vez formalizado el contrato o pedido, de existir necesidad de cantidades distintas a las pactadas para cada orden de surtimiento, las mismas podrán suministrarse siempre y cuando el proveedor lo acepte, y se formalice en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley;

- VI.** Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de surtimiento emitida por la dependencia o entidad; exclusivamente sobre el valor de lo entregado con atraso y no por la totalidad del contrato, y
- VII.** Cuando se agrupen varias subpartidas de bienes o servicios, en una sola partida, y no sea posible establecer la cantidad total de los bienes o servicios, podrá aplicarse lo siguiente:
 - a)** El conjunto de las subpartidas sin definición de la cantidad requerida de cada una, no podrá ser superior al treinta por ciento del presupuesto máximo total de la partida respectiva;
 - b)** Deberá indicarse el precio unitario del bien o servicio de cada subpartida, y
 - c)** En el caso de servicios de consultoría, asesoría, estudio, investigación, y servicios profesionales, también resultará aplicable, en lo procedente, lo dispuesto en el artículo 56-A de este Reglamento.

Artículo 56-A.- En la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones, y servicios profesionales, se podrán celebrar contratos en los que se pacte el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, sin perjuicio de que, en los servicios en materia jurídica que se contraten para la atención de asuntos en litigio ante autoridades jurisdiccionales, se pueda establecer en el contrato el pago de una comisión por éxito, la cual no podrá ser superior al cinco por ciento del monto del asunto o del negocio objeto del contrato, justificando el porcentaje en cada contratación.

En el contrato respectivo, las dependencias y entidades deberán establecer los mecanismos de comprobación, supervisión y verificación de los servicios contratados y efectivamente prestados, así como del cumplimiento de los requerimientos de cada entregable, lo cual será requisito para proceder al pago correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de la Ley, deberá establecerse el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados, previa comprobación, supervisión y verificación en los términos antes indicados.

Artículo 57.- Cuando se requiera reconocer incrementos o decrementos en los precios, la dependencia o entidad establecerá en las bases de licitación y en las invitaciones, una misma fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes, la cual considerará entre otros aspectos, los siguientes:

- I.** La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II.** Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del artículo 63 de este Reglamento;
- III.** Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en las bases de licitación y en el contrato respectivo la contratación corresponderá a la condición de precio fijo, y

- IV.** Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En el caso de prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra, y ésta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, en las bases de licitación y en el contrato respectivo, las dependencias y entidades deberán establecer una fórmula de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, o bien, el mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos, salvo que en el expediente de la contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste. Asimismo, deberá establecerse que durante la vigencia del contrato el proveedor queda obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que para verificar el cumplimiento de ello, deberá entregar a la convocante, preferentemente en forma bimestral, las constancias de cumplimiento.

Tratándose de insumos, cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y, que sus indicadores son publicados por organismos especializados; la dependencia o entidad deberá considerar la conveniencia de establecer en las bases de licitación y en los contratos, el mecanismo de ajuste considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones. Lo anterior resulta aplicable cuando se trate de bienes que contengan porcentajes importantes de dichos insumos.

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose a lo previsto en este artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

Artículo 58.- En los procedimientos de contratación cuyos contratos no requieran garantía de cumplimiento en los términos de la Ley, deberá indicarse en las bases de licitación e invitaciones que los licitantes no incluyan en sus propuestas los costos por dicho concepto.

En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Artículo 58-A.- Cuando la contratación incluya más de un ejercicio presupuestal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio por el monto a erogar en el mismo, la cual deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio que corresponda.

A petición del proveedor, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación al monto por erogar en cada ejercicio subsecuente.

En el caso de entregas parciales o prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Artículo 58-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción II de la Ley, la autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que dichos servidores públicos formen parte, deberá ser solicitada ante el titular del órgano interno de control en la dependencia o entidad respectiva, quien resolverá lo procedente, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, y su correlación con las circunstancias que vinculan al mismo con los servidores públicos, y podrá tomar en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar.

Las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el artículo 50, fracción VII de la Ley, serán descalificadas por la dependencia o entidad de que se trate, de la partida en la cual presentaron su propuesta, debiendo comunicar lo anterior al órgano interno de control correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, de la Ley.

Artículo 59.- En los casos a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 52 de la Ley, cuando las dependencias y entidades convengan el incremento en la cantidad de bienes o servicios, solicitarán al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo así como la fecha de entrega o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de prestación de servicios o de arrendamiento de bienes, podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo durante su vigencia.

Si la ampliación de la vigencia hasta por el veinte por ciento indicado en el artículo 52 de la Ley rebasa el ejercicio fiscal, pero sin exceder el primer trimestre del ejercicio siguiente, tratándose de contratos anuales de arrendamientos o de servicios, que requieren la continuidad en su prestación una vez concluido el ejercicio fiscal y resulten indispensables para no interrumpir la operación regular de las dependencias y entidades, no se requerirá de la autorización de la Secretaría, pero su ejercicio y pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación, será igual al pactado originalmente.

En el caso de servicios distintos a los que se prestan de manera continua y reiterada, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 52 de la Ley, las dependencias y entidades, en lugar de iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrán efectuar modificaciones al mismo, para ampliar su vigencia, con el fin de que se concluya la prestación del servicio pactado, por resultar más conveniente que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar e integrarse al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 60.- Las dependencias y entidades, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y calendarización autorizada, podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación e invitaciones, así como en el contrato. Estos pagos sólo resultarán procedentes cuando los avances correspondan a entregables que hayan sido debidamente devengados en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y calendarios autorizados, podrán establecer en las bases de licitación o de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, así como en los contratos, la condición de pronto pago en favor de proveedores, misma que operará cuando éstos, a su elección, acepten el descuento en el precio de los bienes o servicios por el adelanto en el pago con relación a la fecha pactada. En estos casos, deberá indicarse el porcentaje de descuento aplicable por cada día de adelanto en el pago.

Dicha condición consistirá en cubrir, previa solicitud por escrito del proveedor, el importe del bien o servicio de que se trate, una vez que se realice la entrega o prestación a entera satisfacción de la dependencia o entidad y que aquél presente el documento o la factura correspondiente en la que se refleje el descuento por el pronto pago.

Artículo 62.- En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la

entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presente las correcciones, no se computará para efectos del artículo 51 de la Ley.

Artículo 63.- Por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las dependencias y entidades, éstas podrán modificar los contratos a efecto de prorrogar la fecha o plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso. Tratándose de causas imputables a la dependencia o entidad, no se requerirá de la solicitud del proveedor.

En caso de que el proveedor no obtenga la prórroga de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, se hará acreedor a la aplicación de las penas convencionales.

Artículo 64.- En las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido para tal efecto, aplicado al valor de los bienes y servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso, y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. La suma de las penas convencionales no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Ley, en los casos en que una partida o parte de la misma no es entregada y la pena convencional por atraso, rebasa el monto de la pena establecida de manera proporcional respecto de la parte no entregada en las fechas pactadas, la dependencia o entidad, previa notificación al proveedor respectivo, sin rescindir el contrato correspondiente, podrá modificarlo, cancelando las partidas de que se trate, o bien parte de las mismas, aplicando al proveedor una sanción por cancelación, equivalente a la pena convencional por atraso máxima que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados en fechas posteriores a la pactada para la entrega, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato. En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de dicha sanción al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las dependencias y entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

Los proveedores que por motivos diferentes a atrasos incumplan con sus obligaciones, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de las dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades podrán, a su juicio, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

Artículo 65.- Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 46 y 57 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

- I. Costo de las bases de licitación;
- II. Pasajes y hospedaje debidamente comprobados de acuerdo a los montos y aspectos previstos en las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad, de una persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la licitación, y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento, y
- III. Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

Artículo 66.- La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 54 de la Ley, se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo y el anterior, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

Artículo 66-A.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I, inciso b) y III, de este Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de la Ley.

Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, bastará para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto establece la Ley en su artículo 54; en tanto que si es el proveedor quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

Artículo 67.- Los gastos financieros o intereses a que se refiere el artículo 51 de la Ley, deberán calcularse considerando únicamente la tasa establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Artículo 68.- Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de fianza deberá prever, como mínimo, las siguientes declaraciones:
 - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad;
 - c) Que la fianza continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente, salvo que las partes se otorguen el finiquito, y
 - d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida. Tratándose de dependencias, el referido procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 95 de la citada Ley.

Tratándose de la fianza por el anticipo, ésta será por el importe total del anticipo otorgado;

- II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del pedido o contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán liberar la fianza respectiva, y
- IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades se remitirá al área correspondiente.

Título Quinto De la Información y Verificación

Capítulo Único

Artículo 68-A.- La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los proveedores información y/o documentación relacionada con los contratos o pedidos. Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los licitantes ganadores deberán proporcionar la información que en su momento se requiera.

Artículo 68-B.- Las proposiciones desechadas durante los procedimientos de contratación, podrán devolverse cuando sea solicitado por los licitantes, o bien, podrán ser destruidas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las proposiciones presentadas que correspondan a las dos proposiciones solventes cuyo precio resultó ser más bajo, u otras adicionales que así lo determine la convocante, serán las únicas que no podrán devolverse o destruirse y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante, y por lo tanto quedarán sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes, y demás aplicables, así como a las previstas en el artículo 56 de la Ley. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se apliquen mecanismos de evaluación y adjudicación por puntos o porcentajes, podrán ser las dos propuestas solventes o las que determine la convocante, que tengan el mayor porcentaje o puntaje de calificación.

Artículo 68-C.- Las dependencias y entidades que no estén en posibilidad de dar al proveedor la opción de efectuar los pagos a través de medios de comunicación electrónica, deberán justificarlo ante el órgano interno de control.

Título Sexto De las Sanciones, Inconformidades y Conciliaciones

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 69.- La Secretaría de la Función Pública para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a la persona física o moral los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose en el procedimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70.- Para los efectos del artículo 60, fracción II de la Ley, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, la rescisión de cada uno de los contratos o pedidos.

La entrega de los bienes o la prestación de servicios con especificaciones distintas a las convenidas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, previamente a que se efectúe cualquier acto que pueda constituir la aceptación tácita o expresa de los bienes o servicios en cuestión.

Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el último párrafo del artículo 60 de la Ley, las dependencias y entidades deberán acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, en el caso de que se hayan generado, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 70-A.- Cuando para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 31, fracción XXIV de la Ley, las dependencias y entidades presuman que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación impuesta, deberán formular la solicitud correspondiente al órgano interno de control que haya impuesto la inhabilitación, sin perjuicio de que éste solicite información adicional a la Secretaría de la Función Pública, considerando lo siguiente:

- I. Referir el nombre o razón social de la persona inhabilitada respecto de la cual presume vinculación con la persona participante en el procedimiento de contratación de que se trate, así como los datos de identificación con que se cuente, y
- II. Señalar de manera pormenorizada los hechos o circunstancias particulares de la persona participante en el procedimiento de contratación respectivo, remitiendo al efecto las constancias de las que se desprenda la presunción fundada de su vinculación con la sancionada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 71.- Si la inconformidad presentada por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Secretaría de la Función Pública se sujetará a lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72.- Para los efectos del artículo 68 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública de manera directa o a través de sus órganos internos de control, dará aviso a la dependencia o entidad de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la dependencia o entidad deberá enviarla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el informe.

Tratándose de inconformidades presentadas por escrito, el inconforme deberá anexar, además de los documentos señalados en el artículo 66 de la Ley en que sustente su petición, las copias simples necesarias para el traslado a los terceros interesados y a la convocante, debiendo la Secretaría de la Función Pública prevenirlo en los términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de que no se presenten dichos anexos, incluso cuando a juicio de ésta, faltaren copias por el número de interesados dentro del procedimiento.

De igual forma, para los efectos del artículo 68 de la Ley, se entiende como tercero que pudiera resultar perjudicado, aquél que hubiera obtenido el fallo a su favor, en el procedimiento de contratación de que se trate.

Artículo 73.- El monto de la fianza a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado o estimado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio.

Recibida la notificación en la que la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control ordene la suspensión, la dependencia o entidad suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCILIACIONES

Artículo 74.- La presentación de la queja y su atención por la Secretaría de la Función Pública, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

Artículo 75.- No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 76.- El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar dichos instrumentos. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Secretaría de la Función Pública se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 77.- La Secretaría de la Función Pública solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 78.- La Secretaría de la Función Pública emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado por conducto del órgano interno de control, a la dependencia o entidad de que se trate con copia del escrito presentado, solicitándole al área responsable que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. De igual forma, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, en la que se contará con la participación del representante del órgano interno de control respectivo.

Artículo 79.- La dependencia o entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la dependencia o entidad en el procedimiento de conciliación. Si la dependencia o entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las

sanciones que en los términos del artículo 62 de la Ley procedan. La Secretaría de la Función Pública deberá citar a una siguiente sesión de conciliación.

Artículo 80.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Secretaría de la Función Pública procederá a asentarlos en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 73 de la Ley.

Artículo 81.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la unidad administrativa competente de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control que, de conformidad con las disposiciones aplicables, esté facultada para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Los convenios a los que lleguen las partes, durante la conciliación, podrán servir para solventar observaciones formuladas por los órganos de control.

Artículo 82.- El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. Desistimiento de la quejosa.

Artículo 83.- La única documentación que la Secretaría de la Función Pública estará obligada a conservar, en términos del artículo 56 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1990.

TERCERO.- Quedan sin efectos las siguientes disposiciones:

- I. Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1999;
- II. Lineamientos para la adquisición de equipos, programas y sistemas de cómputo, contratación de servicios para el desarrollo de programas y sistemas; así como de adquisición de accesorios y demás bienes e instrumentos que estén integrados por componentes electrónicos que controlen o tengan como referencia fechas para su operación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1998;

- III. Oficio-Circular número SP/100/1644/97, dirigido a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, relativo a la forma y términos en que deben ser enviadas, la convocatoria y bases de las licitaciones públicas que lleven a cabo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1997;
- IV. Oficio-Circular número SP/100/010/96, dirigido a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1996;
- V. Oficio-Circular número SP/100-429/95 que suscriben la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para reforzar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1995;
- VI. Oficio-Circular número SP/100/507/95, dirigido a los ciudadanos titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1995, y
- VII. Normas Administrativas aplicables a las adquisiciones que por la vía de importación directa efectúen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1985.

CUARTO.- Quedan sin efectos en lo relativo a las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las siguientes disposiciones:

- I. Oficio-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1996;
- II. Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1996;
- III. Oficio-Circular número 005, relativo a las características que deberán contener las publicaciones de los fallos de las licitaciones públicas, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de obra pública, a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 1994, y
- IV. Las demás que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Las referencias que en este Reglamento se realicen a los oficiales mayores de las dependencias, se entenderán hechas a éstos o a los servidores públicos que por el cambio de denominación en el puesto o cargo asuman las atribuciones de aquéllos, en los términos de los reglamentos interiores de las propias dependencias.

SEXTO.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, emitirán las políticas, bases y lineamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley.

SÉPTIMO.- En tanto los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emiten las políticas a que se refiere el artículo Sexto Transitorio de este Reglamento, las garantías de cumplimiento de los contratos deberán constituirse mediante fianza por una cantidad equivalente al diez por ciento del monto total del contrato.

OCTAVO.- A los actos y contratos que las dependencias y entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.